



Ayuntamiento de Meliana
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 1
Meliana - 46133 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000935
=====

Asunto: Empleo Público. Falta de respuesta.

Sr. alcalde-presidente:

En vista de su negativa a remitir informe sobre la presente queja, resolvemos la misma conforme a los datos obrantes en la misma y del modo que se expone a continuación.

Antecedente

8 de marzo de 2020: La persona promotora de la queja expone:

«Actualmente soy funcionario de carrera agente de Policía Local de Valencia desde el 12/2/2019. Anteriormente, fui funcionario interino agente de Policía Local de Meliana. Bien, hace un año solicité al Ayuntamiento de Meliana por registro de entrada un certificado de servicios prestados y un certificado de consolidación de complemento de destino (grado personal) en esa administración. Según la Sentencia del Tribunal 1592/2018, de 7/11/2018 la consolidación de grado es de aplicación a los funcionarios interinos que hayan prestado servicio más de dos años continuados o más de 3 interrumpidos (cumpló cualquiera de los 2 requisitos).

Mi sorpresa fue la negación a certificarme la consolidación de grado, afirmando que 'era interino' y que 'ya no presto servicio allí', no siendo esto ningún impedimento según la sentencia y legislación reguladora. En este caso, presenté un recurso de reposición (exponiendo los motivos por los cuales no hay ningún impedimento en certificar tal circunstancia) y tras entrevistarme y afirmar el Secretario del Ayuntamiento que revisaría el recurso y me notificaría la resolución, jamás hubo contestación al presente escrito.

Que durante este año 2020 he tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Meliana ha certificado a un funcionario interino agente de Policía Local la consolidación de grado personal, y tras volver a solicitar por registro de entrada dicha certificación el día 9/12/2019, sigo esperando contestación alguna por parte del departamento correspondiente.

Que varios compañeros de mi promoción en Valencia fueron anteriormente funcionarios interinos y a ninguno le han puesto impedimento alguno sus antiguos ayuntamientos para certificar el grado personal (ejemplos: Ayuntamiento de Betxí, Xilxes, Almussafes, Cullera, Alfàs del Pi, Benicassim (...)).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Adjunto al presente el oficio del ayuntamiento de Meliana negándome la certificación, el recurso de reposición presentado, y un certificado de un compañero que tras haber sido interino le certificaron en su antiguo ayuntamiento las circunstancias que yo solicito y me deniegan en Meliana.

Solicito su ayuda, para intentar solucionar un simple trámite, que después de 1 año y 1 mes me gustaría tener zanjado».

13 de mayo de 2020: Admitida a trámite la queja tras la ampliación de datos requerida a la persona interesada, se solicita informe al Ayuntamiento de Meliana sobre los extremos siguientes en relación con el recurso de reposición presentado en fecha 30 de agosto de 2019 contra la Resolución número 370 de 22 de agosto de 2019, sobre denegación de certificación de grado consolidado, de la cual aquella no ha recibido respuesta:

«Respuesta dada a la persona interesada. En el caso de que esta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a su emisión».

Ante el silencio de la administración, en fechas 30 de junio, 14 de agosto, 21 de septiembre y 2 de noviembre se requiere de nuevo la emisión de informe con las advertencias relativas al deber de auxilio al Síndic y las consecuencias de su incumplimiento; así:

«Caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, se procederá a la resolución del expediente, con los datos que obran en el mismo. No obstante, y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges».

Consideraciones

Previa: incumplimiento del deber legal de auxilio al Síndic en sus investigaciones.

Tal deber, contenido en el artículo 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic, será objeto de recordatorio expreso en la presente Resolución, pues ello afecta tanto al derecho de la persona promotora de la queja a que la misma sea resuelta, como al cumplimiento de la misión del Síndic (protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de los títulos I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía).

Actuación de la administración

No ha existido, en cuanto no resuelve un recurso de reposición presentado en fecha 30 de agosto de 2019 con nº de registro de entrada 6241.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/12/2020

Página: 2

Derechos Fundamentales y libertades públicas relacionados con la presente queja

Derecho a obtener respuesta de la administración y su correlativo deber de resolver por (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

El Tribunal Constitucional tiene dicho, en su Sentencia de 26 de marzo de 2001 que la falta de respuesta por parte de la administración implica un «incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona

La administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente.

Esta responsabilidad es exclusiva del órgano competente para su emisión y ha de resolver de forma justificada las cuestiones planteadas, haciendo posible a la persona interesada, la defensa de sus intereses, vulnerados en sí mismos por el propio silencio de la administración.

Es la resolución expresa la que permitirá analizar si la actuación de la administración se ajusta o no a derecho. Hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

«(...)el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “(...) y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”(STS 10/11/2016).»

El mismo Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...).»

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la Administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Conclusión

De la investigación realizada, se desprende que la actuación del Ayuntamiento de Meliana no ha sido respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada, dado que con su resistencia a dar respuesta a esta y al propio Síndic, pone en evidencia que, en este caso, ni es útil en términos de satisfacción del servicio público, ni es consciente de la relevancia su papel en la sociedad a la que debiera servir.

No dar respuesta al Síndic forma parte de su táctica de silencio y de evasión de responsabilidad en el presente supuesto.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Meliana su deber de auxilio al Síndic contenido en el artículo 19 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, conforme al cual: «Todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente».

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Meliana y en concreto a los responsables de la gestión de sus recursos humanos (incluida su alcaldía, que desempeña su jefatura superior) que:

- Dé respuesta expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso a la persona interesada y en tal sentido, resuelva su recurso y emita, si así resulta procedente conforme a sus antecedentes y demás circunstancias concurrentes, el certificado solicitado.

- Informe al Síndic acerca de las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas) y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos.

TERCERO: Comunicar a la alcaldía del ayuntamiento de Meliana. Estará obligada a responder por escrito a la presente Resolución, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic, además de incluir este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, hará mención al comportamiento hostil de aquella. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/12/2020

Página: 5

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/12/2020

Página: 6